

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 471.

## Artículo de oficio.

Núm. 1455.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de marzo último.

Art. 3.º La reparticion del cupo respectivo se hará por el ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas

autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Y he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes en estas islas. Palma 30 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1456.

Hacienda.—Contribuciones.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 del actual se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.  
LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de abril de mil ochocientos setenta.—Ma-

nuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Palma 30 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1457.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

Seccion de Intervencion.—La Gaceta de Madrid de 22 del corriente publica lo que sigue:

«S. A. el Regente del Reino, en orden fecha 31 de enero último, ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de diciembre de 1869 que no exceden de 700 escudos y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; disponiendo á la vez, entre otras cosas, que esta Direccion general los vaya satisfaciendo por orden de menor á mayor á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro, y previo llamamiento por los periódicos oficiales.

Cumpliendo la citada orden, se ha verificado ya el señalamiento, y se está haciendo el pago de los depósitos que no pasan de 300 escudos; y para señalar asimismo los comprendidos entre esta cantidad y la de 400 escudos inclusive, este centro directivo ha acordado dictar las reglas siguientes:

Señalamiento de nuevos resguardos.

1.º El señalamiento de nuevos res-

guardos de depósitos expedidos por la Tesorería de esta Caja hasta 31 de diciembre de 1869 por cantidades impuestas en efectivo antes del 15 de diciembre de 1868, y que se devuelven por su valor total en virtud de la amortizacion de bonos del Tesoro que ha cabido en suerte á esta Caja, cuyos resguardos no pasen de 400 escudos, empezará á hacerse en el local de costumbre, piso bajo del ministerio de Hacienda, el día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y continuará en iguales horas de los siguientes no feriados, presentándose dichos resguardos con sus correspondientes carpetas, que desde el 21 se facilitarán gratis en la portería mayor del establecimiento.

2.º Aun cuando los referidos resguardos de depósito proceden de imposiciones voluntarias ó necesarias ya canceladas, constituidas así en la Caja central como en diferentes sucursales de provincia, se advierte que su pago por amortizacion únicamente puede realizarse en Madrid, que es donde esta Direccion ha hecho efectivos los bonos que los garantizaban y donde existen los libros talonarios.

3.º Las expresadas carpetas se presentarán por duplicado, firmadas por los imponentes, apoderados ó cesionarios que hayan de verificar el cobro. Una de ellas y los resguardos se devolverán á los interesados despues de consignar el número correlativo de orden que le corresponda. La otra, señalada con igual número, quedarán en estas oficinas como comprobante de la que se devuelve y demas fines que convengan.

4.º No se admitirán á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de los depósitos ó tenga endosados los resguardos para percibir su importe.

5.º Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificacion.

6.º Hecho el señalamiento de nuevos resguardos en la forma anteriormente prescrita, esta Direccion general, mediante anuncios en los periódicos oficiales, convocará al cobro, siguiendo el número correlativo de orden.

Señalamiento de depósitos necesarios no liberados anteriores al decreto del Gobierno Provisional de 15 de diciembre de 1868 y constituidos en esta Caja.

7.º Con arreglo á la referida disposicion de S. A., todos los depósitos necesarios no liberados que por no exceder de 700 escudos se hallan comprendidos en

amortizacion dejan de devengar intereses desde 1.º de enero último, toda vez que tampoco los rinden los bonos amortizados que respondian de su reembolso, y que ya se encuentran en idénticas condiciones que los demás depósitos forzosos, consignados despues del decreto de 15 de diciembre de 1868 y á que se refiere el art. 4.º del mismo.

8.ª Para la devolucion ó canje por efectos públicos de los depósitos necesarios no liberados de que trata la prevencion anterior es requisito indispensable que preceda el mandamiento de la autoridad á cuya disposicion se encuentren, y que se exhiban en las oficinas donde hubieren sido impuestos los resguardos expedidos á su ingreso.

9.ª Aun cuando medie orden de liberacion ó canje, no se admitirán al señalamiento, por ahora, más que los depósitos que no excedan de 400 escudos hasta tanto que la marcha regular de las operaciones permita convocar á los de mayor cantidad.

10. Con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo fecha 14 de junio de 1869, forman parte integrante del capital en los depósitos necesarios los intereses vencidos hasta 30 del propio mes, y por consiguiente aquellos que acumulados dichos intereses excedan de esta cantidad no deben considerarse comprendidos en este llamamiento.

11. Aunque las imposiciones amortizadas de la Central no se hagan efectivas en su dia por falta de presentacion de los interesados ó cualquiera otro motivo, su importe se conservará íntegro en Caja para entregarlo en el momento que se cumplan todas las formalidades al efecto indispensables.

12. Llenados que sean los requisitos que expresa la prevencion 8.ª, el Negociado de metálico de esta Caja central, en lo tocante á los depósitos necesarios impuestos en la misma, hará á los interesados que exhiban los resguardos un señalamiento especial por dias, estampando las anotaciones oportunas al dorso de aquellos.

13. A fin de evitar equivocaciones y que el actual señalamiento no exceda del límite de 400 escudos, la fijacion del dia tendrá lugar, si procediere, entregando anticipadamente los resguardos en el Negociado de metálico á cambio de un recibo interino, que se inutilizará cuando aquel se devuelva.

14. Los interesados que no concurran al cobro en la fecha que se les marque, ó cuando se les convoque por los periódicos oficiales segun los casos, perderán turno y se sujetarán á nuevo señalamiento.

*Señalamiento de depósitos necesarios no liberados constituidos en las sucursales y anteriores al decreto de 15 de diciembre de 1868.*

15. Las Administraciones económicas de las provincias, teniendo presente lo dispuesto en las anteriores prevenciones 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10, practicarán, mediante pedido de los interesados, las liquidaciones oportunas con arreglo á instruccion, y remitirán á este centro directivo los pedidos, libramientos, facturas y órdenes de liberacion correspondiente.

16. A los resguardos de los depósitos y á los libramientos de que trata la regla anterior se les pondrá por las Administraciones igual número correlativo de orden en el ángulo superior de la izquierda.

17. Estas obligaciones solo se satisfarán ó convertirán en la central á los dueños, cesionarios ó apoderados que, presentando el resguardo del depósito, acre-

diten convenientemente su personalidad, siendo tambien aplicable á estas imposiciones lo dispuesto en la prevencion 11.

18. Cuando los interesados presenten dichos resguardos en las oficinas de esta Caja general, las mismas, en vista del respectivo expediente, fijarán dia para las operaciones.

19. Los jefes de las Administraciones económicas se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 20 de abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados. Palma 28 abril de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1458.

#### AYUNTAMIENTO DE MURO.

*Sesion del dia 6 de febrero.*

Leida que fué el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Se leyeron igualmente los boletines oficiales recibidos desde la última sesion, y se acordó el cumplimiento de los mismos en la parte que concierne á esta corporacion.

Se dió cuenta de que D. Bernardo Cerdó recaudador que era de consumos durante el primer trimestre del año económico de 1868 á 69, habia presentado la cuenta de la recaudacion de dicho primer trimestre para su aprobacion; se acordó nombrar una comision del seno del ayuntamiento compuesta de los Sres. Oliver y Torrendell para el examen de dicha cuenta.

Se acordó que en atencion de que uno de los salones en donde habita la maestra de instruccion primaria de esta villa amenaza ruina, el maestro albañil Rafael Tugores pase á reconocerlo, y forme cuenta de los gastos que podrá ocasionar la recomposicion del mismo, á fin de que este ayuntamiento pueda pedir autorizacion para dichas obras.

*Sesion del dia 13 febrero.*

Se acordó someter á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial los pliegos de condiciones formados por este ayuntamiento para la subasta de los arbitrios, puestos públicos y romana que han de regir durante el próximo año de 1870 á 71, para su superior aprobacion.

*Sesion del dia 27 febrero.*

Se acordó dar un turno de leñas bajas del comun de este pueblo á todos los vecinos del mismo.

Se acordó se pasaran á la junta de contribuyentes las cuentas de fondos municipales de 1867 á 68 en conformidad á lo que previene el art. 155 de la ley municipal vigente, y que por el señor secretario se forme expediente matriz encabezándole con copia certificada de este acuerdo.

*Sesion del dia 13 marzo.*

Se dió cuenta por el señor Secretario del proyecto formado para el presupuesto adicional del corriente año, y se acordó su aprobacion sin perjuicio de la definitiva de la junta de contribuyentes.

Se acordó inscribir en el registro de la propiedad de este partido, la porcion de terreno propio de este municipio en donde se han dado en establecimiento varios solares para la edificacion de casas.

Se acordó igualmente la formacion de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, á fin de llevar á efecto por medio de subasta varias obras que se han de construir en una fuente propia de este municipio.

*Sesion del dia 20 marzo.*

Se dió cuenta por el Sr. Secretario de que la junta de contribuciones habia devuelto aprobadas las cuentas de fondos municipales de 1868 á 69; se acordó se expongan al público en conformidad á lo que dispone el art. 122 de la ley municipal vigente.

Se dió cuenta de un oficio del señor Administrador en que reclama 196 escudos 122 milésimas importe del tercer plazo vencido de las redenciones de censos por este ayuntamiento; y se acordó su pago tan pronto como haya fondos disponibles en la Depositaria de este municipio. Muro 25 abril de 1870.—El alcalde, Rafael Serra.—P. A. del A.—Mateo Alorda secretario.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Jaime Reñé, D. Mariano Castelló y otros, hasta al número de 36; propietarios y vecinos de Almacellas y Zuera, con D. Carlos Fortuny, sobre pago de una prestacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Melchor de Guardia y Matas, señor jurisdiccional del pueblo y término de Almacellas concedió en enfiteusis, por escritura de 8 de diciembre de 1777, á José Reñé, vecino del mencionado pueblo, y á sus sucesores perpétuamente, un patio ó área para fabricar casa, y 17, piezas de tierra en término de aquel, estableciendo, además de las condiciones generales de esta clase de contratos, diferentes pactos, y entre ellos el 13, en el que se consignó que el enfiteuta y sus sucesores habian de pagar al concedente y los suyos por todos los frutos conocidos y que no lo fueran todavía, que se cosechasen por el enfiteuta, diezmo, primicia y veinteno, en el modo siguiente: el diezmo á razon de 11 una, y la que haria 11, quedando 10 francas para el enfiteuta; la primicia de 30 una, de manera que por diezmo y primicia deberian pagarse de 34 cuatro, quedando 30 francas para el enfiteuta; y el veinteno de 20 una; no debiendo pagarse al principio ó cuando se pagara el diezmo y primicia, sino que cuando se hubiera diezmo y primiciado, del monton que quedase para el enfiteuta deberia pagarse el veinteno; y que en el pacto 14 se reservó el concedente la facultad y libre eleccion de percibir dichos derechos de diezmo, primicia y veinteno en grana ó en gavilla en las casas de los pobladores ó en las de los cosecheros, molinos ect.; pudiendo en todo tiempo y siempre que le pareciera á dicho señor concedente variar el modo de percibir los referidos derechos, aun cuando el modo de

cobrar y pagar se hubiera observado por más de 100 años:

Resultando que entablada demanda por los consortes D. Epifanio de Fortuny y Doña Teresa de Sanromá contra los vecinos, propietarios y terratenientes de Almacellas y Zuera sobre si eran precedentes de jurisdiccion los derechos que dichos consortes recibian de los referidos pueblos, se declaró, por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 9 de agosto de 1850, que los demandantes debian continuar disfrutando como meros particulares en los pueblos y términos de Almacellas y la Zuera de los derechos que constaban en las escrituras y títulos presentados y no hallasen abolidos por leyes vigentes: que en la abolicion indicada se hallaban comprendidas, no solamente la parte jurisdiccional, sino tambien la facultad privativa y prohibitiva de poner hornos, molinos, taberna y meson, el diezmo y la primicia, subsistiendo el derecho de fadiga en los términos prevenidos por la ley, y debiendo estarse en cuanto á los laudemios que se adeudasen á lo convenido por las partes:

Resultando que D. Jaime Reñé y otros, hasta el número de 36, propietarios y vecinos de Almacellas y Zuera, entablaron en 12 de junio de 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que consignando como hechos que á pesar de que la ley de 29 de julio de 1837 habia suprimido la contribucion de diezmo y primicia, quedando á cargo del gobierno la indemnizacion á los preceptores de estas prestaciones, y de que por ejecutoria se habia abolido el que los demandantes satisfacian á D. Epifanio Fortuny, señor jurisdiccional de dichos pueblos, habiendo sido indemnizado por el gobierno de los perjuicios que hubiera podido sentir por la supresion de aquellas prestaciones; y que sin embargo de ello D. Epifanio Fortuny habia cobrado el derecho de veinteno de acerbo ó monton general de frutos que cada particular habia recogido, sin excluir ó separar previamente la porcion correspondiente al antiguo diezmo y primicia, puesto que esta nunca habia estado sujeta al pago de aquel derecho, dedujeron como fundamentos legales que la contribucion de diezmo y primicia estaba suprimida á favor del cosechero y no del preceptor, debiendo en todo caso entenderse dificultad á favor de aquel: que el diezmo y la primicia era lo primero que se deducia, sin que se sacara de ellos el derecho de veinteno; y si en la época de las prestaciones no se veintenaba, mucho menos debia hacerse en la de la suspension y cuando D. Epifanio Fortuny se hallaba indemnizado por el gobierno: que si bien el diezmo y primicia se habia abolido, como que el pago de la contribucion de culto y clero á que se hallaban principalmente destinados se hallaba refundido en la masa general de contribucion ó de cargas del Estado, el cosechero la pagaba, á la vez que los restantes contribuyentes en otra forma, porque contribuia al sosten de los cuerpos, asi civiles como eclesiásticos del pais; é intentado contra D. Carlos de Fortuny y de Sanromá, como hijo y heredero de D. Epifanio de Fortuny, la accion de libertad de toda carga á favor del mismo en los frutos que componian el antiguo diezmo y primicia en los términos de Almacellas y Zuera, suplicaron se declarase que el demandado y sus consortes carecian y habian carecido de derecho desde la supresion del diezmo y primicia para cobrar el veinteno de los frutos recolectados en los indicados términos pertenecientes al antiguo diezmo y primicia, y en consecuencia que no estaban los colonos, terratenientes y propietarios de ellos

obligados á pagar el veinteno de la parte de los frutos mencionados, lo cual debia deducirse ante todo para el cosechero íntegro y sin deducción de él ni de otra íntegra y sin deducción de él ni de otra íntegra ni prestación se sacaba ante todo para el diezmo y primicia abolidos, condenando al reintegro de lo percibido desde la abolición hasta el día del fallo por la percepción indebida, liquidación reservada.

Resultando que D. Carlos Fortuny impugnó la demanda pretendiendo se declarase que los demandantes venían obligados á pagar el veinteno de los frutos cosechados íntegros ó sin deducción alguna como hasta entónces, alegando en apoyo de su pretension que los contratos debian cumplirse y estarse para su inteligencia á los términos en que estuvieran redactados, sin extenderlos á cosas ni á casos que no se hubieran estipulado expresamente; y por ello, habiéndose convenido que los enfiteutas pagarían diezmo y primicia y veinteno de todos los frutos, sin prever expresamente que el diezmo y primicia pudiesen ser suprimidos y sin estipularse cosa alguna para esta eventualidad, era claro que despues de la supresion, y no obstante ella, debian el veinteno de la totalidad de los frutos cosechados, mucho más no habiendo emanado la desaparición del diezmo y primicia de la voluntad de Fortuny ó sus causantes: que el órden de contribuir que se habia desaparecido dos de los pactos la razon habia desaparecido, siendo indudable que si al otorgarse los establecimientos hubiesen estado abolidos el diezmo y primicia, el veinteno se habria pactado sobre todos los frutos: que además habia sido cláusula separada la facultad en el establecimiento de variar siempre que le pareciera el modo de percibir los referidos derechos, aun cuando el modo de cobrar y pagar se hubiera observado por más de 100 años, facultad que evidenciaba que la sucesion en el cobro de las prestaciones no se habia puesto para amenazar en provecho de los enfiteutas el importe del veinteno, sino que la intencion de las partes habia sido que todos los frutos quedasen sujetos á todas y cada una de las tres prestaciones, y la forma ó modo del cobro dependiente del libre arbitrio del cedente; y que por ello opuso á la demandante las excepciones *sine actione agis*, la de lo estipulado, la enfiteuticaria y las demás que procedieran de derecho, aunque no se designara con sus nombres:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia la revocó en 14 de abril del año último, declarando que Don Jaime René y consortes no vienen obligados á pagar á D. Carlos Fortuny por los frutos que recojan en término de Almacellas y Zuera el veinteno de la parte respectiva al diezmo y primicia suprimidos, y si tan solo el que correspondia á la porción que quedé despues de deducidas estas prestaciones; condenando al mismo Don Carlos Fortuny á que, hecha previamente la correspondiente liquidación, devuelva el exceso que en aquel concepto él y sus causantes hubieran llegado á percibir desde que habia tenido efecto la ley que las habia suprimido:

Resultando que D. Carlos Fortuny interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º El contrato mismo de establecimiento, ley suprema en la materia, segun el cual y su pacto 13 debian los demandantes pagar el veinteno de la parte de frutos que ántes satisfacian por el diezmo y por la primicia, no pudiendo negarse que la supresion de estos habia destruido la ra-

zon única que asistia para dejar de pagar veinteno de los frutos correspondientes á estas dos prestaciones, que no habia sido otra que la de que el establecimiento no debia pagarse á si mismo.

2.º El art. 1.º de la ley de 29 de julio de 1837, citada en la sentencia, en cuanto le privaba del beneficio que la misma le concedia atendidos los términos en que se hallaba concebido el pacto 13 del contrato; ley que resultaba tambien violada, sin que pudiera tener lugar el argumento de indemnización, porque esta no habia podido impedir un beneficio concedido por la ley:

3.º En cuanto la sentencia mandaba que previa liquidación devolviera el recurrente lo que habia percibido sobre los frutos debidos por diezmo y primicia desde el cumplimiento de la citada ley, la 22 Código *De reivindicacione*; la 39, lit. 28, Partida 3.ª, y la práctica de Cataluña aplicada por Cacer y Fontanellas, segun las cuales, excepto en casos muy especiales que resolvian en concreto en las demandas reivindicatorias y en los juicios llamados de buena fé tratándose de un poseedor que la tuviera, la restitucion de frutos no podia extenderse más allá del día en que se habia promovido el pleito; y en el caso actual no cabia duda de que lo habia sido en términos que habia reportado victoria en la primera instancia y no habia sido condenado en costas; no bastando decir que la restitucion no se habia acordado en concepto de frutos, sino estimando este pleito como un juicio *stricti juris* y por la condicion *indebiti*, pues aun así tampoco dejaría la sentencia de ser contraria á la ley, tanto porque estarian mal calificadas las prestaciones no estimándolas como frutos correspondientes al dominio directo, como porque las pensiones percibidas y consumidas por el poseedor de buena fé no podian ser materia de restitucion en el territorio de aquella Audiencia:

4.º Las leyes 28 y 30, lit. 14, Partida 5.ª:

5.º La ley 10 Código *De juris et facti ignorantia*, que como las demás del derecho romano, relativas á estas materias, tienen aplicacion en Cataluña:

6.º La ley 20, lit. 1.º, Partida 1.ª:

Y 7.º La doctrina legal que ha fijado el sentido é inteligencia de la ley 39, título 28, Partida 3.ª, segun la cual, supuesta la buena fé del poseedor de una cosa adquirida con justo título, no puede privarse de los frutos que de ella haya percibido hasta la contestación de la demanda, por más que haya sido vencido en el juicio de propiedad, como se consignaba en la sentencia de este Tribunal, dictada en 12 de diciembre de 1864, y en otros varios fallos:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Francisco Castilla:

Considerando que los contratos deben cumplirse en los términos en que se hallen redactados, sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente:

Considerando que el pacto 13 del contrato enfiteutico mencionado estableciendo que el veinteno de los frutos debia pagarse del monton que quedara despues de sacado el diezmo y la primicia no puede alterarse, haciendo extensivo el veinteno á la totalidad de los frutos sólo por haberse suprimido el diezmo y la primicia, y menos cuando el dueño directo que los cobraba ha sido indemnizado por el Gobierno:

Considerando que, esto supuesto, la ejecutoria no ha infringido el contrato ni la ley citada sobre este particular:

Considerando que si bien el demandado

y sus causantes con motivo de la supresion del diezmo y la primicia han cobrado el veinteno de los frutos sin extraer ántes el importe de aquellas dos prestaciones abolidas, lo han hecho de buena fé, la cual se presume mientras no se prueba lo contrario; y por lo tanto que no se debe privar al demandado de lo percibido por el expresado concepto hasta la contestación de la demanda, en cuyo extremo la ejecutoria ha infringido la ley 22 Código *De reivindicacione*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Carlos Fortuny solo en cuanto se le condena á devolver á D. Jaime René y consortes el veinteno que él y sus causantes hubiesen percibido de la parte respectiva al diezmo y primicia desde que tuvo efecto la supresion de estas prestaciones, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 14 de abril de 1869.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. señor Don Francisco Maria de Castilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 15 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 18 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala tercera de la audiencia de esta capital por Doña Liboria Martin de Toro con Calixto Martin Fernandez sobre desahucio de una huerta; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Liboria Martin de Toro entabló en 18 de junio de 1868 la demanda objeto de este pleito, exponiendo como hechos que era dueña de una tierra de 20 fanegas, inmediata á la villa de Pinto, que habia sido cortada por el ferro-carri, dejando separadas cinco fanegas entre la via y las casas que lindaban con la estacion: que en el mes de mayo de 1850 Calixto Martin habia entrado á disfrutar dichas cinco fanegas en virtud de cesion verbal que le habia hecho el marido de la demandante D. Faustino del Rincon, á condicion de no exigirle renta en los seis primeros años si mejoraba la finca haciéndola huerta: que en efecto la habia mejorado, plantando hortalizas á su costa y árboles de varias clases que costaba Don Faustino: que queriendo favorecer á la familia de Martin, y en vista de su buen comportamiento, le habia concedido confidencialmente, trascurridos los seis primeros años, que siguiera disfrutando por tiempo indeterminado las cinco fanegas de tierra, sin otra condicion que la de cuidar de la conservacion de los árboles y suministrar verduras para la casa del propietario: que despues del fallecimiento de este nada habia tratado su viuda con Calixto Martin, y solamente habia seguido recibiendo las verduras que necesitaba para su casa, sin pagar aquel renta alguna por la

huerta; habiendo continuado así hasta el día 20 de abril de aquel año, en que, despues de varias contestaciones que indicaban que no queria dar ni aun las verduras, pues sin duda consideraba la finca como suya, le habia exigido ocho cuartos que le habia entregado: que el mismo día le habia hecho saber que quedaba concluido el contrato referente á la huerta, y que se tuviera por desahuciado de ella, á lo cual se habia negado, continuando apoderado de ella contra la voluntad de la demandante, y alegando como fundamento de derecho el que la asistia de disponer de su finca como mejor la pareciera: que Calixto Martin carecia de todo título para seguir ocupándola contra la voluntad de la propietaria, toda vez que la autorizacion que tenia hasta el 20 de abril habia cesado en aquella fecha con la voluntad de su dueño; existiendo por mayor abundamiento la razon incontestable de haber faltado al cumplimiento del contrato en el hecho de recibir dinero por las verduras y negarse á pagar renta por la huerta, lo cual seria causa legítima, en conformidad á las leyes sobre desahucio, para obligarle á dejar la huerta aunque la hubiera tenido por tiempo indeterminado y no hubiera concluido este, suplicó se declarase haber lugar al desahucio y se mandase que Calixto Martin dejara libre y desembarazada la finca en el preciso y perentorio término de ocho días; con apercibimiento de que si no lo verificaba seria lanzado de ella judicialmente, entendiéndose todo sin perjuicio de que pudiera aprovechar las plantas de hortaliza que tuviera prestas desde ántes del día 20 de abril; pero no las que hubiera puesto posteriormente, y con deducion de lo que debiera pagar por alquiler de la huerta desde el referido día.

Resultando que por no haber estado conformes las partes en los hechos en el juicio verbal, contestó Calixto Martin á la demanda alegando que en vida del marido de la demandante y por la poca utilidad que le producía la indicada tierra habia hecho proposiciones al demandado para que la cultivase de huerta, haciendo de su cuenta cuantos gastos fueran precisos, con la condicion de que habia de utilizarse de dicho terreno por la vida de los conyuges, si bien suministrando las verduras que necesitasen para el gasto de su casa, debiendo abonar á justa tasacion si falleciese ántes que ellos cuantas mejoras hiciese en la finca: que por su parte habia cumplida religiosamente el contrato creando una huerta de vista y produccion, en la que habia consumido su pequeña fortuna y el fruto de sus mejores años; y que la petición de los ocho cuartos habia sido una mala inteligencia de la criada, habiéndolos tomado por creerlos un agasajo, pero que nunca podia servir de fundamento para rescindir un contrato llevado á cabo por espacio de más de 18 años; suplicando que se declarase no haber lugar al desahucio y se condenase por el contrario á Doña Liboria Martin á respetar lo estipulado en el mencionado contrato:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de posiciones y testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 8 de mayo del año último, estimando el desahucio y mandando que Calixto Martin deje libre y desembarazada la huerta en el término de 20 días; y que mediante á lo dispuesto en el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda al avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia, de las obras practicadas por Calixto:

Resultando que el demandado ha inter-  
puesto recurso de casacion citando como  
infringidas:

1.º La ley 18. tít. 8.º de la Partida  
5.ª, segun la cual debe ser tornada la cosa  
á su señor cumplido seyendo el tiempo del  
arriendo:

2.º El art. 5.º del decreto de las Cór-  
tes de 8 de junio de 1813, restableciendo  
por real decreto de 26 de setiembre de  
1836, segun el cual durante el tiempo es-  
tipulado se observarán religiosamente los  
arrendamientos, y el dueño, aun con pre-  
texto de necesitar la finca para si mismo,  
no podrá despedir al arrendatario sino en  
los casos de no pagar la renta, tratar mal  
la finca ó faltar á las obligaciones estipu-  
ladas:

3.º El art. 638 reformado de la ley  
de Enjuiciamiento civil, que determina las  
cuatro únicas causas de desahucio, especial-  
mente en la primera y en la segunda:

4.º El art. 6.º del decreto de Córtes  
citado, segun el cual los arrendamientos  
sin tiempo determinado exigen para termi-  
narse por voluntad de una de las partes el  
aviso á la otra un año ántes.

Y. 5.º La doctrina inconcusa de que  
la accion de desahucio no emana directa-  
mente del dominio, sino del contrato de ar-  
rendamiento, y la en este caso correlativa  
de que el dominio sin limitacion de contra-  
to sólo puede producir accion real:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don  
José María Cáceres:

Considerando que no son aplicables al  
caso de que se trata en estos autos ni la  
ley 18, tít. 8.º, Partida 5.ª, ni los artícu-  
los 5.º y 6.º del decreto de las Córtes de  
8 de junio de 1843, que se invocan como  
primero, segundo y cuarto motivos del  
recurso, por cuanto el arriendo de la huer-  
ta en cuestion no lo era por tiempo deter-  
minado:

Considerando que tampoco es del caso  
lo que se refiere á la necesidad del desa-  
hucio previo en los plazos que señala el  
mismo decreto, porque este punto no ha  
sido materia de discusion en el pleito, ni  
por consiguiente puede ser motivo de ca-  
sacion:

Considerando que la ejecutoria no in-  
fringe el art. 638 de la ley de Enjuicia-  
miento civil, que se invoca como tercer  
fundamento, por cuanto habiéndose discu-  
tido si existia la causa de rescision alega-  
da por la demandante de no haber cum-  
plido el colono la obligacion que tenia de  
dar las verduras á la propietaria en lugar  
de renta, sobre lo cual se han practicado  
pruebas que ha apreciado la Sala senten-  
ciadora estimando que el recurrente faltó á  
aquella obligacion, sin que contra esta  
apreciacion se alegue la infraccion de ley ó  
doctrina admitida por la jurisprudencia de  
los Tribunales:

Y considerando que apreciado por la  
misma Sala que medió contrato de arren-  
damiento relativamente al aprovechamien-  
to de la huerta, la ejecutoria no infringe el  
principio de derecho que se cita en quinto  
y último lugar;

Fallamos que debemos declarar y de-  
claremos no haber lugar al recurso de ca-  
sacion interpuesto por Calixto Martin, á  
quien condenamos á la pérdida de la can-  
tidad porque prestó caucion, que pagará  
si vióse á mejor fortuna, distribuyéndo-  
se entonces con arreglo á la ley, y en las  
costas; y mandamos que se devuelvan los  
autos á la Audiencia de esta capital con la  
certificacion correspondiente,

Así por esta nuestra sentencia, que se  
publicará en la Gaceta y se insertará en la  
*Coleccion legislativa*, pászandose al efecto  
las copias necesarias, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.—Mauricio Gar-  
cía.—José María Cáceres.—Laureano de  
Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco

María de Castilla.—José María Haro.—  
José Fermin de Muro.

Publicacion—Leida y publicada fué la  
anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Jo-  
sé María Cáceres, Ministro del Tribunal  
Supremo de justicia, estándose celebrando  
audiencia pública en la Sala primera del  
mismo el dia de hoy, de que certifico como  
Escribano de Cámara.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Gre-  
gorio Camilo García.

**INDICE DEL MES DE ABRIL.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

*de las islas Baleares.*

- Circular disponiendo la captura  
de D. Gonzalo del Villar y de  
D. Juan de la Mata y Tejada. . . 446
- Otra participando ha tomado pose-  
sion del cargo del subgober-  
nador de Menorca Don Miguel  
Socias y Caimari. . . 446
- Otra anunciando la venta de 240  
kilógramos de trapo blanco pro-  
cedentes del presidio. . . 446
- Otra publicando la relacion de mi-  
nas declaradas registrables en  
esta provincia. . . 446
- Otra ordenando la prision de Don  
Juan Linares. . . 447
- Otra disponiendo una subasta de  
pinos en los montes de Aleu-  
dia, 447, 451. . . 455
- Otra reclamando de los pueblos  
que se citan datos para la co-  
secha de la seda. . . 447
- Otra publicando la ley de reem-  
plazos. . . 448
- Otra dando de baja á un oficial del  
ejército. . . 449
- Otra sobre negociacion de bonos  
del Tesoro. . . 449
- Otra anunciando la subasta de un  
puente y trozo de carretera de  
la de Palma á Manacor. . . 454
- Otra anunciando haberse prorro-  
gado la esposicion marítima de  
Nápoles. . . 455
- Otra sobre ampliacion de regis-  
tros de minas. . . 455
- Otra publicando el reglamento pa-  
ra llevar á efecto la ley de ar-  
bitrios municipales. . . 467
- Otra recordando la remision del es-  
tracto de sesiones de los ayun-  
tamientos. . . 468
- Otra publicando la ley de órden  
público. . . 469
- Otra id. para conceder y celebrar  
rifas. . . 470
- Estado del precio medio de los ar-  
tículos de consumo durante  
marzo. . . 462

**DIPUTACION PROVINCIAL**

- Estracto de las sesiones de este  
cuerpo correspondientes al mes  
de marzo. . . 451
- Circular relativa á la celebracion  
del sorteo. . . 452
- Otra sobre presupuesto munici-  
pales. . . 456
- Otra señalando el precio á que  
deben liquidarse los suminis-  
tros hechos durante el mes de  
marzo. . . 470

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

- Circular participando el nombra-  
miento de visitador de papel se-  
llado. . . 447

- Otra anunciando la venta de varios  
buques apresados con contra-  
bando. . . 449
- Otra sobre debitos de la contri-  
bucion de consumos. . . 450
- Otra haciendo saber ha sido nom-  
brado recaudador de contribu-  
ciones Don Ramon Trujillo. . . 456
- Otra publicando las tarifas de la  
contribucion industrial. . . 459
- Otra señalando dias para el pago  
de depositos. . . 461
- Otra relativa al impuesto de gran-  
dezas y títulos. . . 466
- Otra sobre llevar á cabo el repar-  
to de la contribucion industrial. . . 465
- Otra para el cambio de títulos de  
Deuda diferida. . . 466
- Otra rectificado una equivocacion  
en tarifas de subsidio. . . 470

**ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.**

- Anuncio para la venta de varios  
generos de contrabando. . . 466

**AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.**

- El de Palma publica la nota de pre-  
cios, 445, 451. . . 463
- El de Manacor, id. id. 448, 451.  
461, 463. . . 468
- El de Muro anuncia la esposicion  
de las relaciones de haberes pa-  
ra el impuesto personal. . . 447
- El de Ferrerías publica el extracto  
de sesiones. . . 448
- El de Mercadal anuncia la vacante  
de la plaza de medico titular. . . 450
- El de Artá anuncia la esposicion  
de las relaciones de haberes del  
impuesto personal. . . 455
- El de Valldemosa publica los nom-  
bres de los aspirantes á secre-  
tario. . . 456
- El de Palma anuncia la reforma y  
alineacion de la plaza de Ata-  
razanas y porcion de la calle de  
Apuntadores. . . 468
- El de Muro anuncia la subasta de  
los arbitrios. . . 470

**JUZGADOS.**

- El de la Catedral vende los bienes  
embargados á D. Antonio Co-  
lom y Payeras. . . 447
- El mismo id. los de D. José Ferrá  
de Mena. . . 447
- El de la Lonja publica un edicto  
dejando sin efecto otra subasta  
referente á una casa de la calle  
de los Frailes. . . 448
- El de Mahon cita á Ana Mercadal  
y Ginard. . . 448
- El de la Catedral vende parte de  
unas casas en Santa Catalina. . . 450
- El mismo vende los bienes embar-  
gados á Doña Apolonia March. . . 450
- El mismo cita á Luis Ballester. . . 450
- El de la Lonja cita á Juan Sastre y  
Vives. . . 450
- El mismo publica el abintestato de  
Maria Magdalena Ramis. . . 450
- El de Inca cita á D. Antonio Martí  
y Riera. . . 450
- El de Manacor cita á Francisco Pi-  
zá y Roch. . . 450
- El de la Catedral cita á Vicente  
Torres. . . 451
- El de Mahon publica una declara-  
cion de pobreza á favor de An-  
tonio Seguí y Sintés. . . 452
- El de la Catedral cita á las perso-  
nas á quienes falte una oveja. . . 453
- El de la Lonja vende una pieza de  
tierra de D. Manuel del Villar. . . 454

- El de la Catedral vende una pieza  
de tierra llamada *Casa Chasque*. . . 457
- El mismo vende dos casas en San-  
ta Maria. . . 458
- El de la Lonja vende unas casas en  
Fornalutx. . . 458
- El de Ibiza cita á Miguel Guevara  
y Compañy. . . 458
- El de Manacor vende una pieza de  
tierra llamada Ne Pineda. . . 460
- El de Mahon publica la declaracion  
de pobreza á favor de Francis-  
co y Margarita Gomila. . . 460
- El de Paz de Felanitx publica la  
sentencia en un verbal habido  
entre Mateo Cerdá y Bernardo  
Rosselló. . . 460
- El de la Catedral enajena los bie-  
nes embargados á D. Damian  
Gomila. . . 461
- El mismo vende una casa en la  
calle de la Harina. . . 461
- El mismo cita á los acreedores de  
Guillermo y Juana Ana Triay. . . 462
- El mismo saca á subasta dos ca-  
sas embargadas á Vicente So-  
ler. . . 463
- El de Inca cita á Jaime Rebasá. . . 466
- El de la Lonja vende una casa fá-  
brica en Son Sardina. . . 467
- El mismo enajena una casa en la  
calle de la Plateria. . . 468
- El de la Catedral saca á subasta  
los bienes embargados á Don  
Antonio Torres y Colomar. . . 468
- El de Manacor cita á Francisco Pi-  
zá y Bosch. . . 468

**ADMINISTRACION DE ADUANAS  
de Sóller.**

- Anuncio para la venta de cuarenta  
cajones. . . 446

**ADMINISTRACION DE RENTAS  
de Ibiza.**

- Anuncio para la venta de 110 cojo-  
nes. . . 465

**BANCO BALEAR.**

- Situacion del Banco en 31 marzo. . . 144

**INSPECCION PROVINCIAL  
de 1.ª enseñanza.**

- Circular pidiendo á los maestros noti-  
cias de sus descubiertos. . . 449

**JUNTA PROVINCIAL**

- de primera enseñanza de las Baleares.*  
Circular publicando las disposiciones  
sobre ingreso y ascenso en el ma-  
gisterio publico. . . 456

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA**

- DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.**  
Circular relativa á recaudacion de  
fondos á favor de las victimas del  
Callao. . . 447

**COMISION DE EVALUACION  
de la riqueza y repartimiento de la con-  
tribucion Territorial de Palma.**

- Anuncio para que los que hayan ad-  
quirido bienes presenten los docu-  
mentos necesarios al objeto de rec-  
tificar al amillaramiento. . . 462

**COMISARIAS DE GUERRA.**

- La de Palma publica la nota de las  
compras. . . 449
- La de Mahon, id, id, 449, . . . 453
- La de Ibiza, id, id, . . . 451

**BAILIA GENERAL DEL PATRIMONIO**

- Anuncio para la subasta de los pas-  
tos del monte Bellver. . . 460

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA**

- Circulares, sobre recaudacion del úl-  
timo trimestre. . . 468

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.